

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00719-00 (incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

Estando las diligencias al despacho para dar apertura al incidente de desacato, se advierte cumplimiento del fallo de tutela en punto al tratamiento integral concedido a favor del señor Heriberto Beltrán Romero mediante sentencia adiada el 12 de noviembre de 2020 por la cual se ampararon los derechos fundamentales del accionante y se ordenó, entre otros, a la EPS Convida que suministrara oportunamente los servicios, medicamentos y, procedimientos necesarios para su recuperación, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante; como pasas a explicarse.

En este punto, cabe precisar que si bien una de las consecuencias del incidente de desacato es la imposición de las sanciones por la desobediencia a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir a que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados. (sentencia SU 034 de 2018).

En efecto, se tiene que el tutelante mediante escrito remitido el 28 de enero de los cursantes indicó desobedecimiento de la orden dada en sede de tutela en punto al tratamiento integral, es decir, a la falta de la provisión de las citas por las especialidades en nutrición y metabolismo, cuidados paliativos y del dolor y, gastroenterología, de las cuales no aportó las autorizaciones actualizadas en tal sentido, sin embargo la EPS cuestionada a través de la contestación proferida el 23 de febrero de los cursantes allegó las órdenes médicas correspondientes a las dos

últimas (cuidados paliativos N. 9900000600¹ y gastroenterología N. 110230057618);² aunado a ello, el accionante por memorial enviado el 3 de febrero dijo que la EPS accionada no había hecho entrega de los medicamentos descritos en la Fórmula Médica N. 0001742416 de fecha 12 de enero de 2021 para su segundo ciclo de quimioterapia.³

De lo anterior, se tiene que la queja se centró en la omisión de la provisión de los siguientes servicios de salud: cita por cuidados paliativos y del dolor y, gastroenterología, así como la falta de la entrega de los siguientes medicamentos: Ondansetron 8 mg/4 mL sin inyectable, Fosaprepitant 150 mg /10 ml polv liofiliz, Furosemida 20 mg MI sin inyectable, Magnesio sulfato 20% sin inyectable, Potasio Cl. 20 m Eq /10 mL sin inyectable, Dexametasona 8 mg /mL susp. inyectable, Fluorouracilo 500 mg sin inyectable, Cisplatino 50 mg sol para inyección, Pegfilgrastim 6 mg sol inyectable y, Trastuzumab 440 mg polvo inyección descritos

1

Servicio: GASTROENTEROLOGIA		Fecha: 08/02/2021		Hora: 08:00:00																	
Identificación:	CC: 97789	Sexo:	M	Edad:	72 años																
Diagnóstico:	480.0	Tratamiento:	00000000	Regimen:	000																
Observación:	00000000	Costo:	00000000	Alto costo:	ALTO COSTO																
<table border="1"> <tr> <td>Nombre:</td> <td>CONVIDA</td> <td>Apellido:</td> <td>CONVIDA</td> </tr> <tr> <td>Identificación:</td> <td>CC: 11000000</td> <td>Fecha:</td> <td>08/02/2021</td> </tr> <tr> <td>Observación:</td> <td>00000000</td> <td>Costo:</td> <td>00000000</td> </tr> <tr> <td colspan="4">  </td> </tr> </table>						Nombre:	CONVIDA	Apellido:	CONVIDA	Identificación:	CC: 11000000	Fecha:	08/02/2021	Observación:	00000000	Costo:	00000000				
Nombre:	CONVIDA	Apellido:	CONVIDA																		
Identificación:	CC: 11000000	Fecha:	08/02/2021																		
Observación:	00000000	Costo:	00000000																		
																					

2

Servicio: GASTROENTEROLOGIA		Fecha: 08/02/2021		Hora: 08:00:00																	
Identificación:	CC: 97789	Sexo:	M	Edad:	72 años																
Diagnóstico:	480.0	Tratamiento:	00000000	Regimen:	000																
Observación:	00000000	Costo:	00000000	Alto costo:	ALTO COSTO																
<table border="1"> <tr> <td>Nombre:</td> <td>CONVIDA</td> <td>Apellido:</td> <td>CONVIDA</td> </tr> <tr> <td>Identificación:</td> <td>CC: 11000000</td> <td>Fecha:</td> <td>08/02/2021</td> </tr> <tr> <td>Observación:</td> <td>00000000</td> <td>Costo:</td> <td>00000000</td> </tr> <tr> <td colspan="4">  </td> </tr> </table>						Nombre:	CONVIDA	Apellido:	CONVIDA	Identificación:	CC: 11000000	Fecha:	08/02/2021	Observación:	00000000	Costo:	00000000				
Nombre:	CONVIDA	Apellido:	CONVIDA																		
Identificación:	CC: 11000000	Fecha:	08/02/2021																		
Observación:	00000000	Costo:	00000000																		
																					

Se requiera a la accionada EPS convida para que expida las correspondientes autorizaciones para efectos de tratamiento integral que requiere y en su orden relacionada a continuación:

La entidad tratante INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E. ha proferido ordenes médicas así:

1.- El especialista en Oncología Doctor Ricardo Elias Bruges Maya ordenó el día 12 de Enero el segundo procedimiento de Quimioterapia, de la cual se solicitó autorización a la E.P.S. CONVIDA mismo día de la cita a la fecha no se he emitido la correspondiente autorización en consecuencia se interrumpió el ciclo de dicha terapia la cual debería haberse hecho el día el 25 de Enero del año en curso, de no haberse hecho en esa oportunidad se hizo nugatoria el tratamiento integral que ese despacho ordenó en el fallo correspondiente generando igualmente consecuencias graves para mi salud, cabe anotarse que el procedimiento de la quimioterapia es el eje central para el restablecimiento de mi salud.

en la Fórmula Médica N. 0001742416 del 12 de enero de 2021, debido al **tratamiento integral** concedido en sede de tutela.

Mientras que la EPS Convida, previo los requerimientos efectuados por el Despacho, mediante la contestación del 23 de febrero informó haber autorizado las citas de consulta de control o de seguimiento por especialista en Gastroenterología y en dolor y cuidados paliativos así como los medicamentos denominados Fluorouracilo, Cisplatino, Pegfilgrastim, Potasio, Magnesio, Ondansetron, Dexametasona y, Fosaprepitant, para tal efecto aportó las autorizaciones N. 1102300057618, 99900000600 y 0001759757 de fechas 3 de febrero, 27 de enero, 8 de febrero respectivamente, sin embargo, sólo se acreditó la atención por las especialidades en Gastroenterología y Dolor y Cuidados Paliativos los días 4 y 9 de marzo de los cursantes, según lo informado por el accionante en comunicación establecida con uno de los funcionarios de este Despacho Judicial.⁴ En cuanto a la cita de nutrición y metabolismo señaló que no requiere ningún tipo de autorización ya que la misma se encontraba ante la IPS tratante del municipio de residencia del usuario. Quedando pendiente la provisión de los medicamentos, por lo tanto, el Despacho en armonía de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 requirió al superior jerárquico para que conminara al responsable del cumplimiento de los fallos de tutela en cuanto a la provisión de las citadas medicinas a favor del incidentante ya que se había certificado su autorización, pero persistía la negativa en cuanto a su entrega.

Por contestación remitida (19 de marzo) por la señora Laura Vanesa Ríos Hoyos en su calidad de abogada de tutelas de la EPS Convida arguyó que *“...tramitó y autorizó las órdenes médicas suministradas por el accionante y/o usuario generando las respectivas autorizaciones de servicios, entre ellas la de los medicamentos que exponen en el incidente de desacato de fecha 17 de marzo del presente año dirigidas al prestador*

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintuno (2021)

La suscrita Oficial Mayor, bajo la gravedad del juramento, dejo constancia que el día de hoy (17 de marzo siendo las 2:10 pm) me comuniqué al número telefónico 314 316 8391, que se relaciona en los escritos de tutela y desacato, donde fui atendida por el señor Heriberto Beltrán Romero, a quien le pregunté si la EPS Convida ya le había hecho la entrega de los medicamentos descritos en la Fórmula Médica N. 0001742416 aditada 12 de enero y aportada al incidente de desacato y si ya lo habían atendido por las especialidades en Gastroenterología y Dolor y Cuidados Paliativos, frente a lo cual me informó: “...A mí no me han entregado los medicamentos (...) permítame le paso a mi hermana, que ella le puede dar la información ya que a mí se me olvidó todo, es que estuve hospitalizado”, en efecto se identifica la señora Beatriz Beltrán como hermana del accionante, quien me indica que “...a él ya lo vieron por cuidados paliativos (9 de marzo), gastroenterología (4 de marzo), oncología, urología, lo que falta es la entrega de los medicamentos, porque eso ha sido un problema con la EPS Convida (...) él estuvo hospitalizado el salió anoche”.



INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, donde se encuentran disponibles los servicios y pueden ser tramitados por el usuario y serán suministrados sin negación alguna acorde a la agenda del prestado”, sin certificarse su efectiva entrega, sin embargo, mediante comunicación establecida con el petente - ver informe que precede-, éste manifestó que “...esta semana me los entregaron (...) la quimioterapia me la realizaron el 20 de marzo fue la tercera que me hacen (...) hoy me quitan el infusor”, por lo tanto y, aunque no se acreditó por parte de la EPS Convida la provisión de los servicios de salud (citas) y los medicamentos ordenados por el galeno tratante a favor del accionante tan sólo las autorizaciones de los mismos, de los informes rendidos por el funcionario de este Despacho Judicial al comunicarse con el tutelante se acreditó la prestación y entrega de lo requerido a través de este incidente de desacato (citas y medicamentos) siendo inviable seguir con el trámite correspondiente en la medida que se certificó el cumplimiento del fallo de tutela en punto al **tratamiento integral** concedido a favor del señor Heriberto Beltrán Romero, presentándose sí un hecho superado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir con el trámite incidental (Decreto 2591 de 1991 – artículo 52), como quiera que se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela en punto al **tratamiento integral** concedido a favor del accionante para su prestación por parte de la EPS Convida, situación que advierte un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3b4e09a26ec2b85cae04e9dd616953a884902e19d9b515d08516354b6befc85

Documento generado en 25/03/2021 07:00:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>